

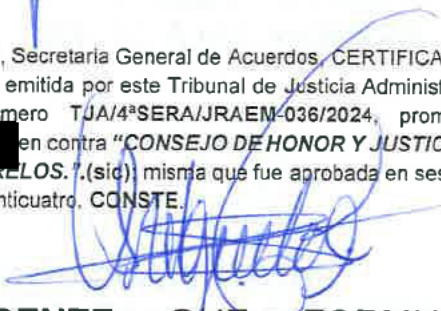
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2024, promovido por [REDACTED] en contra "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.", (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en la sentencia que nos ocupa, se omite dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 222¹², párrafo segundo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que conmina a toda persona, incluidos los miembros de este Tribunal, a denunciar si en ejercicio de sus funciones llegaron a tener conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, lo cual se hizo del conocimiento del Pleno de este Tribunal.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Se refiere a la conducta desplegada por al actor en la carpeta de investigación de donde deriva el acto impugnado en el presente juicio, al actor se le encontraron las irregularidades consistentes en:

“Conducta con la que contravino lo dispuesto por los artículos 12 fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con el del Reglamento y 131 fracción XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹² **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

en razón de que dichos dispositivos legales disponen como una de las funciones y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público la de ejercer acción legal en los casos que procede, de lo que se tiene que en el caso específico de la carpeta de investigación [REDACTED], con fecha 03 de junio de 2023, el Licenciado [REDACTED] en su carácter [REDACTED] solicitó audiencia para calificar el control de detención, realizar formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, al Juez de Primera Instancia de Control, misma que fue fijada para el día [REDACTED] sin embargo, [REDACTED] no se presentó a dicha audiencia, resolviendo el Juez de la Causa la inmediata libertad del imputado, de lo que claramente se tiene acreditado que el servidor público no ejerció acción penal, así mismo se tiene que con la conducta descrita actualiza la causal de separación del cargo prevista en la fracción VI del Artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que su omisión causó una suspensión en las funciones que tiene asignadas como [REDACTED] en el caso específico la de ejercitar acción penal dentro de la carpeta de investigación [REDACTED]

...Por último, el servidor público [REDACTED] dejó de actuar con legalidad y profesionalismo, al ser omiso en asistir, a la audiencia inicial de control de detención derivada de la causa penal [REDACTED] relacionada con la carpeta de investigación número [REDACTED] teniendo que derivado de su omisión decretaron la libertad de imputado ocasionando con ello un retraso en la procuración de justicia a la cual tiene derecho la víctima dejando de actuar con legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez..."

(Lo resaltado no es origen)

Ahora bien, como se desprende de autos, se declaró que son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; como consecuencia la **improcedencia** de las reclamaciones consistentes en la nulidad de la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés; razón por la cual no se **condenó** al Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía del Estado de Morelos; porque dichas autoridades, cumplieron con las

formalidades del debido proceso, fundando y motivando sus determinaciones, situación que no fue combatida y/o desvirtuada por la demandante.

Sin embargo, a consideración de los ponentes las irregularidades imputadas al actor y descritas en líneas anteriores, podrían encuadrar en el delito contenido en los artículos 272 fracción III, 297 fracciones VII y VIII del *Código Penal del Estado de Morelos* que prevén:

ARTÍCULO *272.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

...
III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

...

ARTÍCULO *297.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

...

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por violación a un deber de cuidado la procuración o administración de justicia;

...

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

De tal manera que, tomando en cuenta que en sede administrativa ya se ha generado el procedimiento administrativo correspondiente y, toda vez que se advierte la posibilidad de que exista otro tipo de responsabilidades al generarse la hipótesis establecida en artículo 222 párrafo segundo del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que señala la obligación de denunciar si en ejercicio de funciones se llegara a tener conocimiento de la

probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, lo procedente era que este órgano colegiado hiciera la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, con el fin de que conozca y en su caso, se enfoque en la investigación respecto de las probables conductas que pudieran implicar abuso, descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete al servidor público o de otros implicados al causar perjuicio a la procuración y administración de justicia que debe ser pronta y expedita, atentando contra la ciudadanía.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.¹³

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO

¹³ Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al voto concurrente que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2024, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. Doy Fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"